Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alis Andrea Trujillo
Demandado. Johanna Paola Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).
.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que la ejecutada perciba como trabajadora de la Registraduria Municipal de Villavicencio, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$15.331.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8480ca986ffaa1f69e3604ae3c5f36c0efc6d9db1efef56c2468e47ac542c3**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00278 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Home Excelsior SAS
Demandado. Beatriz Eugenia Berrio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 709 del Código de Comedio, señala a su tenor.

> *"ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*
> *-Subrayado fuer de texto-.*

Atendiendo el normativo citado y de la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución Pagaré No. 1, si bien es cierto el titulo valor cumple con las exigencias señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del referido artículo, también lo es que no cuenta con fecha de vencimiento, por ello y al encontrarse ausente esta exigencia necesaria para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 ibídem.

Se reconoce personería al abogado Henry Leonardo Rodríguez Suarez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b177e93fe56772b05a6eae74dc633128c42b3eeff705fb03edd7e04925eb00**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2024 00279 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. IP Technologies SAS
Demandado. Comunicaciones Sistematizada del Meta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias para estudiar la viabilidad de avocar su conocimiento, para lo cual se ha de considerar.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

A su vez el numeral 5 de la misma codificación prevé que *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al certificado de existencia y representación incorporado con el escrito de demanda, se establece que la sociedad Comunicaciones Sistematizadas del Meta SAS, tiene su domicilio principal en el municipio de Puerto Gaitán Meta, sin que esta tenga inscrito establecimiento o sucursal en la ciudad de Villavicencio, razón por la se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal Puerto Gaitán Meta. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13488806e6136f0754abb1e947bb27eaeb494714de349d73d03ef79b406bece**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00280 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Manuel Alberto Guarín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Manuel Alberto Guarín Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$26.128.722** por concepto del capital contenido en el pagare 24776525 que contiene la obligación 227419287214 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2024, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

$4.797.622°° por concepto de intereses de plazo pactos y causados entre el 3 de agosto de 2023 al 7 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Consorcio Borrero Martín Abogados SAS, representado por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d638f67f5445e61f1d01475284e7b500b4ab0f6a7a2861dbaf4fb8b978057f**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00280 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Manuel Alberto Guarín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$33.669.000°°**. **Ofíciese**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4227a7266f94663d6049d00bba921df22e1bedc55729451f4aa682f2bb838**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagrícola del Llano
Demandado. Saida Jazmín Celeita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bioagrícola del Llano SA BIC**, en contra de **Saida Jazmín Celeita**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$2.924.594°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Cobro 0037377766 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2024, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 431 ibídem, se libra mandamiento de pago por concepto de las cuotas de servicios de aseo que se causen en el curso del proceso, las cuales deberán ser acreditadas por la ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e811e27f8ed358c17d319a384372b75e9aaaae2535da4f0c5b7e42271ea693ce**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del Llano
Demandado. Saida Jazmín Celeita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$3.789.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-82024, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las medidas cautelares a las ya ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420de781808ec1f8dc30c0df10aefc65a30c4fd7809a172f70c00ea443449d7**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00284 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Diego Alejandro Hernández
Demandado. Mariana Arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a entrar e despacho a calificar el mérito de la presente demanda declarativa, se hace necesario requerir a quien funge como apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión por anotación en estado y so pena de RECHAZO, allegue el poder con el que presente actuar y los anexos de la demanda, toda vez que los link de acceso incorporado al momento de la radicación ante la Oficina de Apoyo Judicial no permiten su visualización ni descarga.

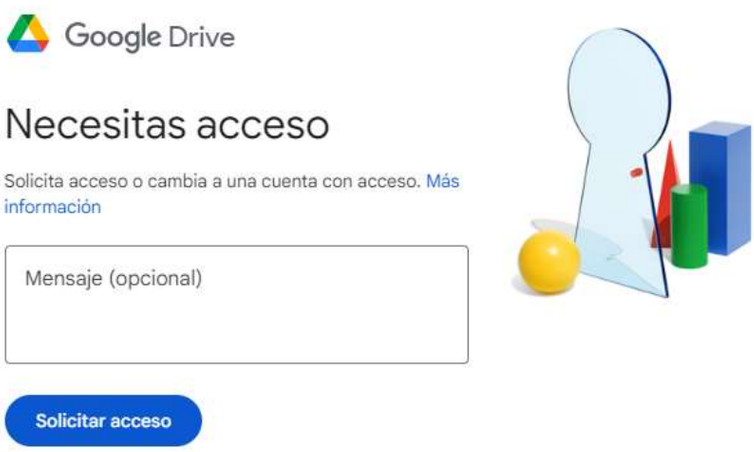

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787900532604e04110d6a92ac3fefe80840ed30b4a4177406a47cc27a0f4026e**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00285 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Diego Andrés Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Diego Andrés Calderón Bogotá**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$76.499.999ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187601589630036475 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$2.293.123ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187601587601585012398584 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5363e2daedab1aad9a9f8d281f1d2bbd51691365864aedd4582b3dcb7dadd1e5**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00285 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Diego Andrés Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$69.153.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de Bioagricola del Llano SA, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$84.124.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8594dcd015db6d747723fca2057a08335e1ab8ac45f4c0c6c065813f3dbd59**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00286 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto
Demandado. Edicsson Enrique Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, en contra **Edicsson Enrique Rodríguez Noreña**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **HDT-805**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de la demanda y que para Villavicencio corresponde a la *Carrera 33 No. 15 – 28 Oficina 101*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la sociedad Triana, Uribe & Michelsen Ltda., representada por el abogado Fernando Triana Soto, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7641f2bb9646641189d79580bab469555bed74aa18355913430c74480df1b0**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00287 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Narda Soraya Mondragón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Narda Soraya Mondragón Sanabria**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $43.890.531°° por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187608469600008795 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ab37193a1f5c0e8f0f2c4c01a551449615a5c30c60e6b8e062fad54faeaa7**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00287 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Narda Soraya Mondragón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$62.651.000°°**. **Ofíciese**

Previo a resolver sobre la segunda y tercera medida cautelar, se requiere a la parte ejecutante, para que informe la modalidad de vinculación que tiene la ejecutada Narda Soraya Mondragón Sanabria para con la Alcaldía de Villavicencio y la Gobernación del Meta, para así determinar si el embargo recae sobre el salario devengado o por el contrario corresponde a créditos que por derecho le correspondan, lo anterior teniendo en cuenta que la proporción a embargar es diferente según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13da3083ed70c152268a39837ec28ce21c1dcf1428c9ec5450bd9464ef739e6**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00289 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Edwin Leonardo Téllez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Edwin Leonardo Téllez Gordo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$95.544.019ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187603529602352056 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$6.974.103ºº** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187603525000076583 8 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda2f3da2298b14fba2d066985a3e3e510de09b2e5ccb2bc450a96c56c20617**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00289 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Edwin Leonardo Téllez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$199.222.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de Inverpetrol Limited Colombia, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$238.424.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90f50944a1d49ab5718d1101efd7114aedca171a50dd18396a3d206d7b3acf**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00290 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante. Carlos Alejandro Linares Y/O
Demandado. Rubiela Linares Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda, se determina que se pretende la reivindicación de la cuota parte que le corresponda a los aquí demandantes sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 232-18089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias Meta, por lo que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la acción pretendida, con fundamento en lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 de la codificación procesal.

Razón por la cual la apoderada judicial deberá excluir de la presente solicitud de demanda tanto los hechos como pretensiones que guarden relación a este inmueble.

2. Señale con precisión el nombre y apellidos, lugar donde recibirán notificaciones las personas que ocupan el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-76387.

3. Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en virtud de lo previsto en el artículo 206 del C. G., de P, discriminando cada uno de sus conceptos

4. Adecue el poder conferido para formular la presente acción declarativa, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 2 del presente auto.

5. Como quiera que se pretende la práctica de inspección judicial con intervención de perito, la parte demandante deberá precisar el objeto de esta, pues rememore la profesional del derecho, que conforme lo prevé el artículo 227 ibídem, corresponde a la parte aportarlo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca3584a0a9b9f6e790cd5bc7248546698f6f168a06a54b1fddb41e0a4328175**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Javier Yiovanny Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Javier Yiovanny Hernández Puentes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$43.673.948°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO26300105187601589629721333 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db6f764fc6d536e168d57ddc32a51108119c75ca1cea8f7467e3ddf3b1cf918**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Javier Yiovanny Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$65.235.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Policía Nacional, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$76.231.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0a15424f9b98eb64c86b98ff005bb94f6005ccb0f966058da2fbb408c23df1**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00293 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco W SA
Demandado. Andrés Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco W SA**, en contra de **Andrés Cortes Pedraza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$934.307°°** por concepto del capital contenido en el pagare 883320 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de marzo de 2023, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Felipe Duarte Delgado como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e2f07040c714e9a84a6301a9c938872712ad3830d99a20344471aa7683586a**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00293 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco W SA
Demandado. Andrés Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$1.387.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de Proyección Laboral SAS, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$1.962.000°°**. **Ofíciese.**

En relación a la petición elevada por el apoderado de la ejecutada, relacionada a oficiar a la EPS Sanitas, para que informe la empresa encargada de efectuar los aportes por seguridad social del ejecutado, el despacho niega la misma, teniendo en cuenta la cautela decretada sobre los salarios devengados como empelado de Proyección Laboral SAS.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0215076c241b31b35001cb3f397c8a5d9cb7c5bac7b0822297ae234609d4e**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00104 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coomeva
Demandado. Gilberto Antonio Cabrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por parte de la entidad ejecutada, en relación a reconocer a la sociedad Fiduciaria Coomeva SA, como ejecutante al interior del presente proceso, se ha de requerir a efectos de que aclaren el documento alegado, toda vez que la cesión de derecho litigiosos señalados no es procedente de admitirse, teniendo en cuenta para ello que al interior del presente proceso existe auto de seguir adelante con la ejecución, y por ello el derecho reclamado es cierto y exigible, por ello deberá aclarar la solicitud elevada.

En igual sentido, deberá acreditarse la existencia y representación de Fiduciaria Coomeva SA, y de la sociedad Patrimonio Autónomo Recupera, que conforme al documento presentado indica representa como vocera y administradora.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a8e16b993ee1dc11a3ae397ecdf923c4aa7e23a791e1af6f35af01c3292da**

Documento generado en 30/04/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Corfijuridico
Demandado. Jhonathan Smith Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición del ejecutado Jonathan Smith Murillo, solicitando el fin del proceso ante el pago total de la obligación, para lo que se considera necesario señalar.

En escrito presentado el 15 de abril de 2021, tanto el representante legal de la ejecutante como el ejecutado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición condicionada a la entrega de los depósitos judiciales constituidos para el presente asunto en ocasión a la cautela decretada en contra de la parte pasiva.

Por ello y para acceder a la pretensión elevada por decisión adoptada el 6 de diciembre de 2021, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y la Oficina de Apoyo Judicial para procediesen con las conversiones de los títulos judiciales que se encontraran constituidos.

Al anterior requerimiento, el Juzgado Primero Civil Municipal efectuó la conversión a la cuenta judicial de esta sede judicial de los depósitos judiciales en la suma de $13.875.074.66, cumpliéndose así la condición señalada en el escrito radicado el 15 de abril de 2021, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular del **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Cofijuridicos-**, en contra de **Jonathan Smith Murillo** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Conforme a la petición presentada por las partes el día 15 de abril de 2021, se dispone la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso a favor de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Cofijuridicos-.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por ello y como quiera que para el presente asunto se encuentran constituidos los depósitos judiciales

445010000452955, 445010000452957, 445010000452960, 445010000565042, 445010000565043, 445010000565044, 445010000565045, 445010000565046, 445010000565047, 445010000565048, 445010000565049, 445010000565050, 445010000565051, 445010000565052, 445010000565053, 445010000565054, 445010000565055, 445010000565056, 445010000565057, 445010000565058, 445010000565059, 445010000565060, 445010000565061, 445010000565062, 445010000565063, 445010000565064, 445010000565065, 445010000565066, 445010000565067, 445010000565068, 445010000565069, 445010000565070, 445010000565071, 445010000565072, 445010000565073, 445010000565074, 445010000565075, que suman $13.875.074.66 a favor de la entidad ejecutante Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Cofijuridicos.

Desde ya, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase, que la anterior orden queda supeditada a los trámites administrativos necesarios para la creación de usuario ante el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2014 00185 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Banco Corpbanca
Demandado.	Francisco Alberto Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$79.123.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a Francisco Alberto Venegas Anzola, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 500014003003-2022-00266-00.

Limítese esta medida hasta por la suma de $99.800.000°°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No _____ de fecha _____.**

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Corpbanca
Demandado. Francisco Alberto Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante en subsidio apela, contra el auto calendado noviembre 14 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2023, solicito la práctica de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, sin que las mismas hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho y por ello solicita la revocatoria del auto atacado.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

Conforme a la certificación incorporada al expediente por parte del sustanciador del despacho, donde señala que de la revisión al correo electrónico del Juzgado, se halló memorial presentado el 4 de agosto de 2023, donde el abogado Iban Hernando Carvajal Cascavita, solicito la práctica de cautelas en contra de la parte ejecutada, petición esta que no

fue incorporado al proceso en su oportunidad procesal, y por esta razón la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2023, se torna improcedente, toda vez que conforme lo señala el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tener señala *" c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, atendiendo que tal petición no había sido atendida en su oportunidad procesal y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado noviembre 14 de 2023, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, el despacho no concede el recurso de apelación formulado como subsidiario.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140203006 2015 00548 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Causante. Heriberto Antonio Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuados por parte de Patrimonio Autónomo Disproyectos, quien es administrada a través de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA –Fiduagraria SA-, en relación a la obligación ejecutada en contra de Heriberto Antonio Flórez y Álvaro y Nubia Esperanza Ayala en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, como cesionario de los derechos litigiosos ejecutados.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado al ejecutado Heriberto Antonio Flórez Alvarado de las decisiones adoptadas el 6 de agosto de 2015 –mandamiento de pago- y del 21 de enero de 2020 –cesión de derechos litigiosos-, en la forma señalada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida el día de la presentación del anterior memorial, que fue radicado el 7 de septiembre de 2023.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso que eleva el ejecutado Flórez Alvarado, la misma será despachada negativamente, teniendo en cuenta para ello, que no cumple las exigencias señaladas en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, esto es no se encuentra signada por la totalidad de partes ni se determina el término por el cual se pretende la suspensión del proceso.

Finalmente, y conforme fue dispuesto en auto del 24 de julio de 2023, se requiere nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, a efectos de que procedan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, con la notificación del mandamiento del pago a la ejecutada Nubia Esperanza Ayala, en la forma y términos señalados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría contabilice el término otorgado y no ingresen las diligencias al despacho hasta que fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8af0c8e86082b67cff70f0ce77960c9ea83cd3eaa6bf915c8f4d9fa07431c**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00611 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Jorge Isaac González
Demandado. Juan Bautista Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que los curadores designado en auto del 25 de septiembre de 2023, acreditaron encontrarse en la excepción señalada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por ello y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias se designa al profesional del derecho **Manuel Alejandro Villamil Russi** quien representara a la acreedora hipotecaria Ana Verónica Castro de Páez, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Pinzón Rivera, se enviará la comunicación al correo electrónico *restrepo.asistente@gmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Zila Kateryne Muñoz Murcia** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *zila.abogada@fymsas.com.co* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jairo Eliut Barbosa Kottany** a quien se comunicará a la dirección electrónica *jabako19549@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00727 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Helena Bautista
Demandado. José Humberto Useche.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición elevada por el apoderado de la actora, se dispone que por secretaria se requiera a las entidades bancarias Banco Falabella, Banco Coomeva, Banco Bancamía, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Corbanca, Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Finandina, Congente, Banco Itaú, para que informen sobre nuestro Oficio No. 0627 de fecha 13 de abril de 2021.

Prevéngase a las entidades requeridas, que en caso de incumplimiento, deberán responder por el correspondiente pago, incurriendo además en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales vigentes.

Respecto a requerir a las entidades Banco Sudameris, Banco Davivienda y Banco BBVA, no se hará requerimiento, toda vez que dichas entidades allegaron respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15d1f96fb24cd4fefaa76da40e55af1760a5a97e761d171049dfee3fea37da**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00552 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Colpatria
Demandado. Guiomar Stella Asprilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante en subsidio apela, contra el auto calendado noviembre 20 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 21 de julio de 2022, radico memorial mediante el cual presento actualización del crédito ejecutado, sin que al mismo se le haya traslado conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso y por ello solicita la revocatoria del auto atacado.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

Conforme a la certificación incorporada al expediente por parte del sustanciador del despacho, donde señala que de la revisión al correo electrónico del Juzgado, se halló memorial presentados el 21 de julio de 2022, mayo 2 de 2023 y diciembre 15 de 2023, peticiones estas que no fueron incorporados al proceso en su oportunidad procesal, y por esta

razón la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2023, se torna improcedente, toda vez que conforme lo señala el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tener señala " *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", atendiendo que tal petición no había sido atendida en su oportunidad procesal y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado noviembre 20 de 2023, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, el despacho no concede el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO. Finalmente y en relación a las actualizaciones presentadas por la apoderada de la entidad ejecutante, el despacho le indica que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00552 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Colpatria
Demandado. Guiomar Stella Asprilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia de Villavicencio, el pasado 15 de diciembre de 2023, donde comunica el inicio del proceso de negociación de deudas promovido por Giomar Stella Asprilla Buendía.

En consecuencia y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 30 de noviembre de 2023 fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta data no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Comuníquese esta determinación al centro de conciliación, advirtiéndosele que en la relación de obligaciones presentada por quien promueve la solicitud de negociación de deudas no se encuentra relacionada la presente ejecución que promueve el Banco Colpatria SA, en igual sentido, se ha de requerir al operador de insolvencia a efectos de que informe sobre las decisiones que adopten al interior del proceso. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marian Hernández Y/O
Demandado. Isabel Cristina Benjumea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la respuesta allegada por parte de la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, donde señala las pautas para la realización del dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, para llevar a cabo la toma grafía a Isabel Cristina Benjumea Largo, se torna necesaria su comparecencia a la secretaría de este despacho judicial ubicado en la carrera 29 Nro. 33B-79 Plaza de Banderas – Palacio de Justicia Torre A Oficina 218 el **día 20 de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana**, para lo cual deberá allegar documentos públicos o privados que se encuentren en original y que contengan su escritura con anterioridad a la fecha de suscripción del documento Pagare P-78256267 -octubre 4 de 2016.

Recepcionada la prueba ordenada en su totalidad, por secretaria de conformidad al artículo 270 del Código General del Proceso, proceda con el desglose del documento base de ejecución -Pagare P-78256267, y posterior embalaje de los documentos aportados con las medidas de seguridad requeridas a efectos de ser remitidos al Grupo de Grafología, para lo cual la parte interesada dentro del término de cinco (5) días siguientes deberá sufragar los emolumentos necesarios para su remisión.

Una vez, la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá informe el valor total de la prueba a realizar, la parte interesada en su realización, deberá acreditar su pago dentro de los tres (3) días a la recepción de la comunicación respectiva, en la cuenta indicada por dicha entidad.

Adviértase a la convocada que, en caso de inasistencia o algún incumplimiento de las cargas impuestas en esta providencia, se tendrá por desistida la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00853 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Severino del Carmen Castellanos
Demandado. Raúl Alberto Rebolledo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En acatamiento a lo ordenado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito en sentencia de tutela proferida el pasado 22 de abril de 2024, procede el despacho pronunciarse sobre lo señalado en el punto 5.2.22 de la parte considerativa, a efectos de determinar si para el presente proceso puede declararse la terminación del proceso ante el pago total de la obligación en ocasión a la adjudicación del bien rematado al interior del presente asunto.

Para resolver lo anterior, se consideran los siguientes aspectos.

Con providencia del 26 de septiembre de 2017, este despacho libro mandamiento de pago por las sumas dinerarias contenidas en los pagare 01/2013 y 002/2013, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 31 de julio de 2014.

Con decisión adoptada el 4 de julio de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en la orden de apremio emitida en contra del aquí ejecutado, así mismo se dispuso la liquidación del crédito y la condena en costas. Las cuales fueron aprobadas por auto del 18 de septiembre de 2018 en la suma de $1.886.900°°.

Con la finalidad de establecer el monto de la obligación aquí ejecutada, el apoderado de la parte actora, presento liquidación del crédito en los siguientes términos. Capital $30.000.000°° e intereses moratorios causados entre el 31 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018 en la suma de $13.736.000°° para un total de $43.736.000°°, cuantía aprobada por auto del 26 de febrero de 2019.

En diligencia de remate realizada el 3 de junio de 2022, se adjudicado el inmueble dado en garantía hipotecaria en la suma de $116.550.000°° a Fredy Alexander Benavides Sanabria, a su vez el representante judicial de la parte actora el día 8 de junio de esa misma anualidad presento actualización del crédito en la suma de $74.158.550°°, la cual fue discriminada en la siguiente manera. Capital $30.000.000°° intereses

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

moratorios causados entre el 31 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018 en la suma de $13.736.000°°, y desde el 30 de septiembre de 2018 al 3 de junio de 2022 en la suma de $30.422.550°°, la cual fue objeto de aprobación con auto del 29 de agosto de esa misma anualidad.

Así las cosas, se determina que el crédito ejecutado junto con sus intereses asciende a $74.158.550°°, valor al cual se le deberá sumar $1´886.900 por concepto de costas impuestas a la parte ejecutada, arrojando un gran total de **$76.045.450°°**. Por tanto y teniendo en cuenta que el 2 de octubre de 2023 se efectuó el pago de la obligación mediante abono a cuenta, tal como se evidencia en el archivo 083 de esta foliatura, no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso y por ello se dispondrá su terminación ante el pago de la obligación aquí ejecutada.

En merito a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Severino del Carmen Castellano Fajardo** en contra de **Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez** ante el pago total de la obligación, en ocasión a la entrega de dineros efectuada el 2 de octubre de 2023 con la cual se cubrió la totalidad del crédito y costas ejecutadas.

SEGUNDO. Conforme se indicó en auto del 22 de agosto de 2023, en relación a la devolución de los dineros al adjudicatario Fredy Alexander Benavides Sanabria, se dispone la entrega de **$1.765.094°°,** cancelado por concepto de impuesto predial el cual se encuentra representado en el recibo de cobro emitido por la Alcaldía de Villavicencio, archivo digital 082.

Para lo cual desde ya se autoriza su pago mediante abono a cuenta, tal como lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, por ello se requiere al beneficiario de esta orden para que allegue constancia bancaria de titularía de cuenta.

Desde ya se autoriza que secretaria proceda con las elaboraciones de las órdenes de pago y de ser necesario se efectúen el fraccionamiento del título 445010000627105 constituido por valor de $40.504.550°°.

TERCERO. Como quiera que existe embargo de remanentes solicitado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se dispone la conversión del saldo resultante en cuantía de **$38.73.456°°**¸ a favor del Proceso Ejecutivo bajo el Radicado 500014003002-2017-00925-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase que las ordenadas señaladas en los numerales segundo y tercero, estarán supeditadas al trámite administrativo ante la plataforma del Banco Agrario.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02efbb66746c79092d7f2d01ea291acbb1876913235d13150191a3c96c68a9fb**

Documento generado en 30/04/2024 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edwar Ernesto Zambrano
Demandado. Boris Julián Zambrano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición elevada por el abogado Herney Arnulfo Lizarazo, en la reproducción de los oficios mediante el cual se levanta la cautela decretada al interior del presente proceso.

Por ello y conforme lo señala el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone que secretaría proceda con la actualización Y/O reproducción del Oficio 1657 del 23 de abril de 2019 con el cual se cancela el embargo decretado sobre el vehículo de placa BZR-557.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00002 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Confiar
Demandado. María Nela Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75181, de propiedad de la ejecutada María Nela Beltrán Montenegro se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Administración Judicial S&M SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 15 No. 100 – 69 Bogotá, Celular 3168270915, email *admonjudicials.m@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena citar al acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación 028 del folio de matrícula inmobiliaria, por ello la parte ejecutante deberá proceder con su notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 de la obra procesal o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4b67b230288389a518f86576ea05f38c5a31a2af88e9df8a5883c281940bc**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Manuel Arbey Rendón
Demandado. Carlos Mauricio Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, acreditó encontrarse en la excepción señalada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por ello y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias se designa al profesional del derecho **Iban Hernando Cascavita Carvajal** quien representara al ejecutado Carlos Mauricio Ortiz Chala, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Cascavita Carvajal, se enviará la comunicación al correo electrónico *ivancascavita@yahoo.es*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Luz Milena Gallo Correal** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *notificaciones@ygabogados.com.co*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado** a quien se comunicará a la dirección electrónica *sandravparrado@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00564 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Almacenes Durán
Demandado. Eco Vive Constructora SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto a la sociedad ejecutada **Eco Vive Constructora SAS**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Myriam Chaves de Alarcón,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Leguizamón Moreno, se enviará la comunicación al correo electrónico *abogadamyriamdealarcon@hotmail.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Darwin Erick González Herrera** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *gygasesoriajuridica@hotmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Josué Jair Puentes Poveda** a quien se comunicará a la dirección electrónica *josuepp22@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d6228bb2fe98129c95768edecc7313e70c8d7d9b6b6c15b580cb3c13acfec**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00778 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Parmenio Agudelo
Demandado. Manuel Ovidio Correa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresan las presentes diligencias al despacho en atención al informe presentado por la notificadora del Juzgado, donde indica la radicación del escrito que contiene medios exceptivos formulados por el ejecutado Manuel Ovidio Correa, presentados el 28 de abril de 2023.

En atención al informe presentado, y de la revisión al acta de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado Manuel Ovidio Correa Bello –folio 37 C- 1 / archivo digital 04- se determina que este acto de enteramiento tiene como fecha de emisión el día 28 de abril de 2022, no obstante y verificado el correo mediante el cual fue enviado el escrito de demanda y anexos al ejecutado, este fue diligenciado el 28 de abril de 2023, lo que permite concluir que existió un lapsus calami por parte de la empleada del Juzgado al realizar el acta de notificación toda vez que esta registra el 2022.

Por ello los medios exceptivos formulados por parte del abogado Jhon Correa Restrepo, fueron presentados dentro del término de traslado, sin que los mismos hubiesen sido objeto de pronunciamiento por el despacho en la decisión tomada el 11 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por esta razón, y atendiendo las facultades otorgadas al operador judicial en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que *"…Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso…",* determinado la imperiosidad de declarar sin valor ni efecto el auto calendado septiembre 11 de 2023, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado septiembre 11 de 2023, en atención a lo señalado en precedencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Tener por presentados en la oportunidad procesal los medios exceptivos formulados por el ejecutado Manuel Ovidio Correa Bello.

TERCERO. De los medios exceptivos formulados por quien representa judicialmente al ejecutado, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Correa Restrepo como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb218ddb74cd8244fd1cf463d4f032cdeee0d1132eaca297e9514cefbf5a86b4**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00869 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jorge Alberto Pérez
Demandado. Lina María Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De la solicitud de desistimiento en favor del ejecutado Zamir Castro Ospina que eleva por el apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, de la misma se corre traslado a los ejecutados.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Causante. Cindy Lorena Qiroga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Departamento del meta Fondo Social para la Educación Superior FES** en contra de **Cindy Lorena Quiroga Ariza, German Ortiz Rivas y Nubia Roció Daza Velásquez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00299 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Ana Isabel Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al interior del presente asunto, en el siguiente orden.

.- Para los fines procesales pertinentes, se incorporan los medios exceptivos formulados por la abogada Ángela Marcela Manrique Orjuela, quien funge como apoderada del ejecutado Luis Armando Gutiérrez Marroquín, a los cuales se le dará traslado en su oportunidad procesal.

.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

-. Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, como apoderada de la entidad ejecutante.

.- Se reconoce personería para actuar al abogado David Julián Rojas Rúa como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

.- Finalmente y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal, realice los actos encaminados a la notificación del mandamiento de pago a Ana Isabel Ramírez Linares, en la forma señalada en el artículo 292 del C. G. del Proceso o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Permanezcan las diligencias en la secretaría y no ingresen hasta tanto fenezca el término concedido a la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Demandado. María Rosalba Quintero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado del mandamiento de pago a los ejecutados Rene Álvaro Valbuena y María Rosalba Quintero Álvarez, quienes actúan a través de curador ad lítem, quien dentro del término de traslado presento escrito de contestación formulando medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a la ejecutada, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Acosta Martínez, quien actúa como curador ad lítem del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00549 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Causante. Carlos Julio Caipa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de acreditar el diligenciamiento de la comunicación librada al interior del presente proceso a efectos de logar la aprehensión del rodante dado en garantía inmobiliaria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Moviaval SAS** en contra de **Carlos Julio Caipa León**.

TERCERO. Cancélese la orden de aprehensión librada sobre la motocicleta de placa MYM-21E, la cual fue comunicada mediante el Oficio 3821 de 27 de agosto de 2019 a la Policía Nacional Sijin Automotores. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00611 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alejandro Hernández
Causante. Juan Carlos Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no fuera por el hecho que no se han adelanto las acciones necesarias a efectos de logar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Juan Carlos Ramírez Posada.

En consecuencia, y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente asunto, se requiere a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, adelante las acciones necesarias a efectos de notificar la orden de apremio al ejecutado Juan Carlos Ramírez Posada en la forma señalada en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Permanezcan las diligencias en la secretaría y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto fenezca el término concedido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00647 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carbilio Lasso
Causante. Javier Hernán Tarquino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, en la forma señalada en los artículos 291 a 202 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Carbilio Lasso Acosta** en contra de **Javier Hernán Tarquino**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cooperadora de Colombia
Demandado. Nohora Isabel Vargas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por la ejecutada Sandra Patricia Bello Guerrero donde acredita sus respectivos descuentos y como quiera que al interior del presente asunto no existe más trámite por surtirse, se ordena la entrega de los dineros cautelados a su favor.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos 445010000613794, 445010000616199, 445010000619067, 445010000620506, 445010000622702, 445010000625915, 445010000628238, 445010000630762, 445010000631835, 445010000635129, mediante abono a cuenta, lo anterior en consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, razón por la cual la parte beneficiada deberá allegar constancia de bancaria de titularidad de la cuenta. Desde ya se autoriza que secretaria proceda con las elaboraciones de las órdenes de pago y de ser necesario se efectúen los fraccionamientos respectivos.

Adviértase que la anterior determinación, quedara supeditada a los trámites administrativos que debe adelantar el despacho para cumplimiento.

Cumplido lo anterior, proceda secretaria con el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166a95a12312b9b32a6d14d36afd4ac0a4cbf324a4264730575e10e29871231**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00748 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. José Norman Martín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver las peticiones incorporadas al expediente en el siguiente orden.

-. Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$51.032.798º°**, la cual incluye capitales ejecutados (pagare 2412946 – 5471422013915462) e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 29 de agosto de 2022.

-. Para los fines procesales pertinentes, acéptese la renuncia presentada por la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, para en su lugar reconocer personería para actuar al abogado Manuel Enrique Torres Camacho, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por parte de la sociedad que representante judicialmente al Banco Av. Villas.

-. Finalmente, se dispone que por secretaría proceda con la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, así como la remisión de las piezas procesales requeridas por el extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1970f609ca004e519c413e3b2758bda61430a9eea451154d3f15212d53b53c22**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00389 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Rubén Darío Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Rubén Darío Velásquez**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem al profesional del derecho **William Sneider Ángel Angel,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Àngel Angel, se enviará la comunicación al correo electrónico *william.abogado2015@hotmail.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Víctor Julio Carrasco Lozano** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *victorcarrascoabog@hotmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Aristóbulo Sánchez Ruiz** a quien se comunicará a la dirección electrónica *asaru2439@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67060690365c66c1c3c18d8046f7a77cee03a698e07df683b341bc2f088b142**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2021 00403 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Cristina Rodríguez
Demandado. Carlos Ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado en forma personal al ejecutado Carlos Almeiro Ladino del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término de traslado formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

En consecuencia y conforme lo prevé el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Malavera Álvarez como apoderado de la parte ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858cda0d20c72b6b005be5681f392225041d2687375e735b9e2b52e5ce6493a8**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2021 00403 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Cristina Rodríguez
Demandado. Carlos Ladino.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15621, de propiedad de la ejecutada Carlos Almeiro Ladino se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Administración Jurídica SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 10 No. 15 – 39 Oficina 506 Bogotá, Celular 3106979809, email *admjuridica20@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena citar al acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación 015 del folio de matrícula inmobiliaria, por ello la parte ejecutante deberá proceder con su notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 de la obra procesal o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc87ff6cdc21e898853d2bddf3404e3fefd47e861d335b64bf5f521c508ded**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Blanca Fabiola Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto a los **Herederos Indeterminados** de la ejecutada Blanca Fabiola Torres Medina, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem al profesional del derecho **María Fernanda Cohecha Masso,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Cohecha Masso, se enviará la comunicación al correo electrónico *mcohecha@cobranzasbeta.com.co.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Jaime Orlando Tejeiro Duque** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *jaimeteirod@tejeiroasociadosabogados.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Carolina Coranado Aldana** a quien se comunicará a la dirección electrónica *gcyabogadosmeta@gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181866a1351ad3ca71f6479cda90098a1262f85c7003656a21f279fd2b30ad9**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00553 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana María Rey
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado ordenado en auto del 27 de octubre de 2023 a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, con la finalidad de continuar con el curso de la presente demandada de ejecutiva, se dispone tener en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- PARTE DEMANDANTE. Ana María Rey viuda de Rey

1.1 Documentales. Téngase como tales las relacionadas y allegadas con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2. **PARTE DEMANDADA**.

2.1 **Herederos Indeterminados.** Representados por Curador Ad Lítem.

2.1.1 Documentales. Téngase como tales las relacionadas y allegadas con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2. **Heredera Determinada.** Laura Camila Delgado Aroca.

2.2.1 Documentales. Téngase como tales las relacionadas y allegadas con la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

Atendiendo que en su oportunidad procesal, no solicito la práctica de prueba diferente a las documentales incorporadas con los escritos de contestación, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 Ibídem, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e843ef85e0b9146573c2a012a8fd12e15613e8d75aeb9518895e16cc4fec92**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00635 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Omar Baquero
Demandado. Nelly García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se considera necesario traer a colación lo referido por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-1216-2022 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien indico.

> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

Conforme se extrae del precedente jurisprudencial, procede el despacho a la revisión del expediente, donde se evidencia que mediante determinación del 17 de julio de 2023, se requirió a la ejecutante, para que en el plazo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, adelantara los actos encaminados a logar la notificación de la ejecutada Martha Cecilia García Malpu del mandamiento de pago proferido en su contra, sin que tenga cabida el hecho de que se encuentra pendiente la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de las ejecutadas Martha Cecilia García Malpu, Nelly García Malpu y Rosa Ángela García Malpu, puesto que su realización no significa que se encontraba pendiente la cristalización de medidas cautelares, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el Oficio ORIPVILL-JUR del 28 de octubre de 2022, acredito el registro del embargo decretado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por ello y teniendo en cuenta que el plazo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, ha culminado sin que se acreditara la notificación de la ejecutada Martha Cecilia García Malpu, por lo que no queda otro camino que ordena la terminación del presente proceso ejecutivo, por ello el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR la TERMINACION** del proceso Ejecutivo Hipotecario de **Omar Baquero Neira**, en contra de **Martha Cecilia García Malpu, Nelly García Malpu y Rosa Ángela García Malpu** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posibles embargos de remanentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la parte ejecutante, no obstante, se advierte a la parte actora que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: **ARCHIVAR** el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb937d8c6a80de520c1ab26f7eed250491e1fc3c7d49b025d83bfa44d6a46d**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00703 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María del Rosario García
Demandado. Enith Munares Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a la ejecutada **Enith Munares Lozano**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b456cfc2ffd91e6c89304a7b43330e156d8786acc13ba63442b1e53d4b8920**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00822 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María del Rosario García
Demandado. Luis Fernando Suárez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la doctora Luisa Carolina Agudelo Pulido no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue designada en auto del 7 de marzo de 2022, se procederá a su relevo, por ello y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencias se designa al profesional del derecho **Antonio José Restrepo Lince** quien representara al ejecutado Luis Fernando Suárez Peña, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Pinzón Rivera, se enviará la comunicación al correo electrónico *restrepo.asistente@gmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Pedro Mauricio Borrero Almario** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *notificaciones@consorciobm.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Estefany Torres Barajas** a quien se comunicará a la dirección electrónica *profesionaljuridico3@baguer.com.co*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951621d4662b98df7e058cdbe77ff07ff8d34b91845ca13941992b81578e9e6**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00827 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yimmi Parra
Demandado. Cesar Javier Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por José Francisco Rodríguez, relacionada a que sea reconocido al interior del presente proceso como tercero interesado, dada su calidad de poseedor de los bienes cautelados al interior del presente proceso, para lo cual se considera.

El capítulo II del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las formas de intervención de terceros al interior de un proceso judicial, sin que de las allí señaladas se encuadre la pretensión elevada por parte de José Francisco Rodríguez, pues nótese que no se acredita sumariamente la titularidad del intereses que le asiste para intervenir al interior del presente proceso.

Adicional a lo anterior, y conforme fue señalado en sus escritos allegados el peticionario señala que es poseedor de los rodantes objeto de cautela, por ello su intervención al interior del presente juicio operaria una vez sean secuestrados estos, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 597 de la obra procesal.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE**.

PRIMERO. NEGAR la petición elevada por José Francisco Rodríguez a efecto de ser reconocido como tercero interviniente en el presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4464305dfd3e061c16a2ac1ba510040989f9d00feaa09f7c2e62e79cadda4**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00829 00
Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Demandante. Electrificadora del Meta
Demandado. Anderson Camilo Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al presente proceso así.

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar designado Luis Enrique Pedraza, para que efectúen las manifestaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Vencido el término otorgado en el normativo citado, vuelvan las diligencias al despacho, para dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Sandra J Sandoval Robinson, como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6235b48d163ed0ec900c4739a63b8c19e622fe35b8f504c81cde6c4b53ea90**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00809 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Lilian Romero
Demandado. Dorlian Lindy Foseca Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho para proveer sobre las peticiones incorporadas al expediente las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

-. Se tiene por notificada en forma personal a la ejecutada Dorlian Lindy Fonseca Calderón del mandamiento pago proferido en su contra, en diligencia surtida el 5 de mayo de 2023, quien compareció a través de representante judicial, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo alguno en contra.

-. Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado Elver Alonso Fonseca Calderón, la cual se entiende surtida a partir de la presentación del escrito la cual ocurrió el 26 de mayo de 2023.

De las excepciones formuladas por el ejecutado Elver Alonso Fonseca Calderón a quien se le reconoce personería para actuar al tratarse de un asunto de mínima cuantía, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c117e7c8e984ecafc800bf4fe89f00a6b2065a7687b8491337300d5cef5c08ac**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00809 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Lilian Romero
Demandado. Dorlian Lindy Foseca Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte de propiedad del ejecutado Elver Alonso Fonseca Calderón sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11088, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 19 No. 3 – 03 Villavicencio, Celular 3107900788, email *luzcorrea@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ac610f4759c5194ba9c9679ffb0098153f7595d9328243bd90beb819af514**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fideicomiso Patrimonio Autónomo
Demandado. Santa Bárbara Motors Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificados a los ejecutados Santa Bárbara Motors SAS, hoy Agrocann Santa Bárbara, Santa Bárbara Constructores SAS, Shirley Milena Espinosa Gómez, Jackeline Rivas Gaona y a William Enrique cabrera Molano del mandamiento de pago proferido en su contra, quienes dentro del término de traslado formularon medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

De las excepciones formuladas por quien representa judicialmente a los ejecutados, se corre traslado por el término de (10) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Leonardo Cruz Téllez como apoderado de la totalidad de ejecutados, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda7dad71cb32aa027f1a5502fb23aedd545f6100179b3d7d4f6e7aa9b8926c**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00969 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María del Rosario García
Demandado. Diego Yamid Borbón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Diego Yamid Borbón Acosta**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60e5b50515e6860e017d67e890e6fbc0cc4db1af195d2979b6e126a76c0e38**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ferticampo Colombia
Demandado. Edgar Alexis Algarín
Cuaderno 3. Incidente Regulación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Guillermo Rueda Rodríguez, por ello con la finalidad de resolver el mismo. El despacho tendrá en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Incidentante. Guillermo Rueda Rodríguez

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2. Parte Incidentada. Ferticampo Colombia SAS.

2.1 Documentales. Téngase como tal las relacionadas y allegadas en el término de traslado, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2.1 Testimonial. Escuche en diligencia de declaración a Elizabeth Daniela Romero Montoya y Ángela Carolina Suarez Fardan, las cuales se evacuaran en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

2.2 Interrogatorio de Parte. Escuche en diligencia de interrogatorio a Guillermo Rueda Rodríguez, el cual se evacuaran en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso

2.3 Declaración de Parte. Escuche en diligencia de interrogatorio a Gonzalo Romero Rodríguez en su calidad representante legal de la sociedad Ferticampo Colombia SAS, el cual se evacuaran en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con la finalidad de continuar, se convoca a las partes para que comparezca a la **hora 9:30 de la mañana del día veintitrés (23) de mayo de 2024** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 Ibídem diligencia a la cual deberán comparecer a absolver los interrogatorios y con los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos.

En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria proceda a generar el link de acceso a la audiencia, el cual deberá ser remitido a las partes intervinientes.

Finalmente, y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar, como apoderado de la sociedad Ferticampo Colombia SAS, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9f1bbe2683ec2b8d4206e8a14c461cd4cafd9ed35391d12da63b9a40eafa7**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00980 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ferticampo Colombia
Demandado. Edgar Alexis Algarín
Cuaderno 3. Incidente Regulación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no se ha conformado el contradictorio al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en los términos establecidos en el numera 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con las acciones encaminadas a logar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Edgar Alexis Algarín, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte ejecutante, que al interior del presente proceso ya se encuentran cristalizadas las medidas cautelares ordenadas a su interior, por ello se dispone que la secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese las diligencias hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd3a32b064abc6c0e51ee1a8ab707aa404f807e6f639e3b4dbf32e591029390**
Documento generado en 30/04/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Weimar Rodríguez
Demandado. Armando Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación con la solicitud elevada por el ejecutante Weimar Rodríguez Oyola, en tener por notificado del mandamiento de pago al ejecutado Armando Suarez Murillo, se ha de indicar que revisado los anexos incorporados con el memorial presentado el 2 de mayo de 2023, estos no cumplen con las exigencias señaladas en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ello y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no se ha conformado el contradictorio al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en los términos establecidos en el numera 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con las acciones encaminadas a logar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Armando Suarez Murillo, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte ejecutante, que al interior del presente proceso ya se encuentran cristalizadas las medidas cautelares ordenadas a su interior, por ello se dispone que la secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese las diligencias hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca35ef6859829929689e08d86c346ccb9ee90b22e2fc88fcf0b16ba5525563**
Documento generado en 30/04/2024 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00015 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Weimar Rodríguez
Demandado. Armando Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte de propiedad del ejecutado Armando Suarez Murillo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111207, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a ABC Jurídicas SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Calle 39C No 2 – 07 Apto 501 Villavicencio, Celular 3208575462, email *abcjuridicas7825@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6dcab416a1eb62b4c7727a689e44491414eac661bac9c74ed15bf8df6b2258**
Documento generado en 30/04/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2023 00057 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Uriel Fernando Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a continuar con el curso de las diligencias, si no fuera por el hecho que mediante comunicación del 4 de noviembre de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, comunica el inicio del proceso de negociación de deudas promovido por Uriel Fernando Guevara Rincón.

En consecuencia y conforme lo prevé el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de las presentes diligencias a partir del día 8 de noviembre de 2023 fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas, y como quiera que no existen providencias emitidas con posterioridad a esta data no hay lugar a efectuar control de legalidad.

Comuníquese esta determinación al centro de conciliación y requiérasele a efectos de que informe sobre las decisiones que adopten al interior del proceso. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509309830e0dfc28aac5826c1dec75be249f25b6829988eacaa1fe9a2bc5a3d4**

Documento generado en 30/04/2024 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2023 00304 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. José William Rodríguez
Demandado. Sixta Tulia Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a la ejecutada Sixta Tulia Murcia de Muñoz del mandamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del término de traslado formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

En consecuencia y conforme lo prevé el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Gutiérrez Jaramillo como apoderada de la parte ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que acredite el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62c4941f0019654cadc6296dc3d03d373922a5bb8f60a4f30ddafcaf600d5c**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00567 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Grupo Empresarial
Demandado. Diego Andrés Huérfano Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la póliza judicial expedida por la aseguradora Seguros Mundial la cual cumple las exigencias señaladas en auto del 4 de agosto de 2023, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7 del artículo 284 Ibídem, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados Diego Andrés Huérfano Ramos, Nidia Macías Perdomo y Lina Marcela Ortiz Paredes, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, que se encuentren ubicados en la *Carrera 24 No. 14 B – 56 del Barrio Nuevo Ricaute* de la ciudad.

La medida se limitada en la suma de **$26.850.000°°**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a Oscar Darío García López, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección Celular 3132929954, email *arq.oscar.dario@gmail.com*.

Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b81b6cd6889d65ecd06c0df198c0d02ea2a1213be4a133b985e49835a4628**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación. 500014003006 2023 00765 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Claudia Patricia Figueroa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que al interior del presente proceso no se ha conformado el contradictorio al interior del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en los términos establecidos en el numera 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda con las acciones encaminadas a logar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada Claudia Patricia Figueredo, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte ejecutante, que al interior del presente proceso las medidas cautelares decretadas fueron retiradas por la parte actora para su diligenciamiento, por ello se dispone que la secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese las diligencias hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb49a8815fa3e64f5797864c41e5fb4a8fe1cd30b1643d036be89de4d0f7c92**
Documento generado en 30/04/2024 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00267 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Juan Pablo Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Juan Pablo Piñeros Castaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$140.000.000°°** por concepto del capital contenido en el pagare 1178724 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$30.218.532**°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 14 de octubre de 2023 al 14 de marzo de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd2aa16949d5e97497cf21ba351fca8e927b9dfbe9044239792932482105c2**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00267 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Juan Pablo Piñeros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 234-10706 y 234-21767, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciados como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$258.125.000°°**. **Ofíciese.**

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las cautelas a las ya ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b3196221fc686c96800a50ccd689fde17f18db87190cab45fb1af1cc6a617**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Socoopcemu
Demandado. Ana María Ocampo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de demanda se establece que las pretensiones se encaminan en contra Giomar Stella Asprilla Buendía, quien formulo solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia proceso admitido mediante providencia del 11 de diciembre de 2023.

Por ello y en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación procesal que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. <u>No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos</u>, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.".
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme lo señala en el normativo citado, se determina la improcedencia de admitir demandas ejecutivas en contra de quien ha iniciado proceso de negociación de deudas.

Por ello, la parte ejecutante deberá adecuar tanto el poder, como el escrito de demandada –hechos y pretensiones- atendiendo lo referido en precedencia.

2. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Medardo Lancheros Páez como apoderado de la entidad ejecutante, conforme a los términos señalado en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1595ebb79465f7aa7f04703c76ea986eaa51cc1ba8f39c8d01593d05d6ce2**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00270 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Benjamín Mauricio Barco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Benjamín Mauricio Barco Cano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $98.041.080°° por concepto del saldo del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $10.457.627.87 por concepto de intereses de plazo pactados y causados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a63f71844186d02e2e49fc89285319079dd4c5c8800826f99d4e5086d12e1**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00270 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Benjamín Mauricio Barco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro cuyo titular sean los ejecutados, deberán considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$227.978.000°°**. **Ofíciese**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la entidad Ingenieros Civil Contratistas Sociedad Anónima Simplificada, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$187.654.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af634a18198aa9edca5aeba5370d3b630a5fc5d9cb17ab5cf722b02d6cfe96**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00271 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jorge Manuel Peña
Demandado. Einer Alejandro Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con que se soporta la presente obligación, se evidencia en su anverso la anotación de "Endoso", por parte del beneficiario del título valor presentado para su recaudo en favor de Álvaro Andrés Díaz, sin que se evidencie con posterioridad que este haya sido revocado.

Por ello, quien pretende actuar como representante judicial deberá aclarar esta situación.

2. Como quiera que se pretende el reconocimiento de intereses de plazo, la parte ejecutante deberá presentar el valor resultante de la operación matemática utilizada, debiendo señalar el valor porcentual aplicado para su liquidación.

3. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b914fd31324d9cc972095b1d877ccbe29b2a508d64333238f243dfd905851eb**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00273 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval
Demandado. Gustavo Adolfo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Gustavo Adolfo Torres Trujillo**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **PIB-73E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de la demanda y que para Villavicencio corresponde a la *Calle 25A # 16B-22*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca0678b9016d1d967fee0e184d880d7db649cad754c66dde5d0a3d8d094d7e6**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00274 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Bernardo Velasco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.309110741 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175661481931670037f501567f0a3aecf1b23e359bdcc5fbfd898f6210f090c9**
Documento generado en 30/04/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mayerly García
Demandado. Zulma Roció Mendieta Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mayerly García Correal**, en contra de **Zulma Roció Mendieta Reyes y Javier Medina Cerquera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$13.000.000ºº** por concepto del capital contenido en el documento presentado para su recaudo –Contrato Mutuo-, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

En relación al reconocimiento de intereses de plazo solicitados, el despacho no libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de la revisión al documento con que se soporta la presente obligación, estos no fueron pactados.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La ejecutante Mayerly García Correal, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a463c164e3932e9db66c15b15bfa9d1685540e902bd4e5c7c2c3633dd0f47**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00275 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mayerly García
Demandado. Zulma Roció Mendieta Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados Zulma Roció Mendieta Reyes y Javier Medina Cerquera, posean en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$18.853.000°°**. **Ofíciese.**

En relación a la cautela de bienes inmuebles o vehículos que pretende la actora se cautelen, deberá allegar para el caso de inmuebles el folio de matrícula inmobiliaria y para los vehículos la placa de estos, así mismo deberá señalar la oficina donde se encuentran matriculados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374b627a7b0f77092c6b9cb762ee64488284be07cad42f8afda7b86fd976795**
Documento generado en 30/04/2024 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alis Andrea Trujillo
Demandado. Johanna Paola Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Alis Andrea Trujillo Vargas**, en contra de **Johanna Paola Rojas Baquero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $10.000.000°° por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2112254305 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, como apoderada de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87814f8329fd35f50806b5e351a955017adfe8b9f37d918756309ff31b910c0**

Documento generado en 30/04/2024 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica